

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 03/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00254	Ordinario	JHON FREDY - CRUZ ESCOBAR	TEKA SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPIS Lunes 6-marzo-2023. Hora:9:30 am. NMF	02/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00089	Ordinario	LUIS GUILLERMO - CESPEDES SOLANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas HTS modifica numeral segundo adicione tercero demas confirma - condena costas 1 porvenir - proteccion 2 porvenir - colpensiones / LHB	02/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00100	Ordinario	ESPERANZA - CHILITO	ALCALDIA DE POPAYAN	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPIS Martes 2-mayo-2023. Hora:9:30 a.m NMF	02/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00136	Tutelas	TITO HERNAN - CORTES ARIAS	UNIDAD DE SALUD POLICIA NACIONAL	Auto ordena abrir incidente Apertura formal del incidente. ordena notificar y requerimiento/JFRB	02/02/2023	3
19001 31 05 002 2022 00163	Ordinario	VICTOR ARMANDO LOPEZ GUEVARA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA	Auto reconoce personería Para actuar al apdo Dte Abogadc Harold Mosquera Rivas/JFRB	02/02/2023	1
19001 31 05 002 2022 00163	Ordinario	VICTOR ARMANDO LOPEZ GUEVARA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	02/02/2023	1
19001 31 05 002 2022 00184	Ordinario	JOSE ORLANDO - RESTREPO	NOELVA RUIZ HOYOS y GILBERTO - MUÑOZ BENÍTEZ (Q.E.P.D.)	Auto devuelve demanda, corregir Término de subsanar 05 días hábiles siguientes a la presete notificación /JFRB	02/02/2023	1
19001 31 05 002 2022 00243	Ordinario	LUZ MARINA - CORDOBA DE COLLAZOS	ECOCIVIL LTDA	Auto devuelve demanda, corregir NMF	02/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00017	ACCIONES DE TUTELA	DARIO ALEJANDRO - MUÑOZ DIAZ	COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO	Auto admite tutela LHB	02/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00018	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO FERNANDO - NOGUERA ORTEGA	SENA	Auto admite tutela Ordena su notificación y traslado/JFRB	02/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 055

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR C.C No.12.918.166
DDO: TEKA SERVICES SAS, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS,
SURAMERICANA S.A, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL
VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ.
RAD: 19001310500220190025400

Advierte el Despacho que la Curador(a) Ad litem, del demandado TEKA SERVICES SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL dio contestación a la demanda dentro del término de ley, y reúne los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Así mismo y teniendo en cuenta que ya se perfeccionó el emplazamiento dentro del presente asunto, conforme a lo reglado en el art. 108 CGP y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, con la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a fijar fecha y hora para que tengan lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la que se practicarán pruebas, se oirán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia; contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del demandado TEKA SERVICES SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, allegada mediante Curadora Ad litem Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tengan lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia; contempladas en los artículos 77 y 80 del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día Lunes seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 015 FIJADO HOY, 3 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 22

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO – C.C. No. 16.351.231
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD. 1900131050022021008900

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral en sede de apelación en Sentencia No. 69 de 13 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, objeto de apelación y consulta, en el sentido de precisar que la **INEFICACIA** opera respecto del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, efectuado por el demandante el **4 de abril de 1997**, a través de la **AFP PROTECCIÓN S.A** Dicha ineficacia comporta los posteriores traslados de administradora dentro del RAIS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia en comento, en el sentido de **CONDENAR a PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES**, además de los conceptos determinados por el A quo respecto del demandante **LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO**, la indexación de los gastos de administración, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan para cada una en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000,00.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.”

Se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de segunda instancia.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual modificó el numeral segundo, adicióno el numeral tercero y en los demás resolvió CONFIRMAR la parte resolutive de la decisión adoptada por este Despacho en sentencia del 04 de mayo de 2022, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación concentrada de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de primera y segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** FIJADO HOY, **03 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$ 1.000.000.00
PROTECCIÓN S.A.....\$ 1.000.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$ 1.000.000.00
COLPENSIONES.....\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS **\$ 4.000.000.00**

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ESPERANZA CHILITO C.C 25.310.250

Apdo: Luis Hernán Cardona

DDO: MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

RAD: 190013105002202100100-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la demandada, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

Por otra parte se tiene que, en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita *declarar por antiprocesalismo la inexistencia del proceso expediente 19-001-31-05-002-2021-00100-00...y comunicar la anterior decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán*. Manifiesta el profesional del derecho que, sin saber que la demanda fue repartida a este Despacho, el 14 de mayo de 2021, radicó nuevamente la demanda correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán; informa que ese Juzgado mediante auto interlocutorio No. 876 del 27 de septiembre de 2021 rechazó la demanda por falta de Jurisdicción y lo remitió a los Juzgados del Circuito de Popayán, siendo asignado al Juzgado Octavo Administrativo, quien admitió la demanda y ordenó realizar las notificaciones de ley. Respecto a la anterior solicitud, la misma será resuelta en audiencia de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA, apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.308.197 portador de la Tarjeta Profesional número 181.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

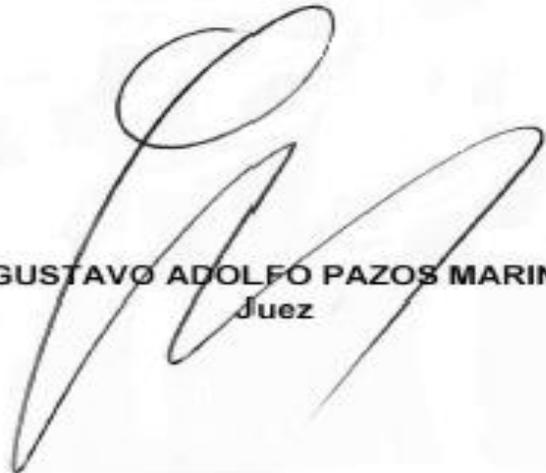
POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Martes dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: Sobre la solicitud de *declarar por antiprocesalismo la inexistencia del proceso expediente 19-001-31-05-002-2021-00100-00...y comunicar la anterior decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán* presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma se resolverá en audiencia de que tratan los artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 015 FIJADO HOY, 3 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 80 del
C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **19-001-31-05-002-2022-00135-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO MUÑOZ CRUZ
APODERADO(A): Dr. FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ - C.C. No. 16.790.202 – T.P. 145.943 del C.S.J.
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
APODERADO(A): Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS – C.C. No. 10.543.939 – T.P. 53.693 del C.S.J.

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er. piso.
Fecha de Audiencia: 26 de enero de 2023, inicia 09:48 a.m., finaliza 10:42 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y cuarenta y ocho de la mañana (09:48 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el art. 80 del CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor ORLANDO MUÑOZ CRUZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Asunto con radicado número **19-001-31-05-002-2022-00135-00**.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

Apoderado de la parte demandante

Dr. FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.202 y portador de la tarjeta profesional No.145.943 CSJ

Apoderado judicial de la demandada

Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS – C.C. No. 10.543.939 de – T.P. 53.693 del C.S.J.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se llevó a cabo el interrogatorio de parte y el careo del art. 223 CGP

Se puso en conocimiento de las partes la documentación remitida con ocasión de la prueba de oficio que fue decretada.

Una vez practicado el interrogatorio de parte y el careo de que trata el art. 223 CGP encuentra esta instancia la necesidad de vincular al proceso a la sociedad **INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A** e igualmente en virtud de lo dispuesto en el art. 54 CPTTS decretar como prueba de oficio que la **AFP PROTECCIÓN S.A.** remita todas las actuaciones surtidas para el cobro pre jurídico de los periodos en mora que se afirman entre 2008 y 2012.

En consecuencia el despacho resuelve,

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa a la sociedad **INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A**, la cual, será debidamente notificada conforme a lo dispuesto en Código



General del Proceso, y para estos efectos igualmente se dispondrá que la AFP PROTECCION S.A. remita la dirección en donde pueda ser notificada.

SEGUNDO. Decrétese como prueba de oficio que la AFP PROTECCIÓN S.A. remita todas las acciones de cobro que ha adelantado para efecto del pago de los aportes generados entre 2008 y 2012 según lo manifiesta en esta audiencia pública.

DECISION QUE FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese el acta respectiva y la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaria elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las diez y cuarenta y dos de la mañana (10:42 a.m.) de hoy 26 de enero de dos mil veintitrés (2023).



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

LENITHIE HERRERA BALDONADO
Secretaria Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 3

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO N° 02
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO HERNAN CORTES ARIAS
ACCIONADA: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00136 01.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato formalmente solicitado por la accionante en referencia, por el incumplimiento a la sentencia de tutela de Segunda Instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia N° 045 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por este Juzgado y, en su lugar declaró la afectación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante TITO HERNAN CORTÉS ARIAS, por las entidades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.

II. ANTECEDENTES:

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

“1.- A la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar todas y cada una de las actuaciones y gestiones tendientes a garantizar que al accionante señor TITO HERNÁN CORTÉS ARIAS, no solo se le autoricen, sino que se le practiquen efectivamente todos los exámenes y procedimientos que ya le fueron prescritos, conforme a los hechos probados: i) ECOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS; ii) RADIOGRAFÍA DE TÓRAX; iii) TURBINOPLASTIA VÍA TRASNASAL ENDOSCÓPICA – CANTIDAD 2- Y SEPTOPLASTIA PRIMARIA VÍA TRASNASAL ENDOSCÓPICA – CANTIDAD 1-; iv) TAC DE TORAX CONTRASTADO; v) POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*INTEGRIDAD INCLUYE: ANÁLISIS DEL SITIO DE LESIÓN; **vi)** TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX, INCLUYE PUNTAJE DE CALCIO CORONARIO – CANTIDAD: 1-; **vii)** DESHIDROGENAZA LÁCTICA y **viii)** los demás exámenes y procedimientos que se ordenen por los médicos tratantes, en virtud de su valoración médico laboral por retiro del servicio.*

2.- A la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, dentro de los treinta (30) días contados desde el día siguiente del vencimiento del término anterior, en forma coordinada se le agenden y se hagan efectivas las citas de valoración y control que ya le fueron prescritas y autorizadas por medicina interna, anestesiología, otorrinolaringología, urología y las demás que resulten necesarias para la valoración integral de la salud del actor, con motivo del retiro del servicio activo en la Policía Nacional.

3.- A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, inmediatamente se le solicite, expida la autorización para la realización de la Junta Médico Laboral.

4.- A la Junta Medico Laboral, si fuere convocada, dentro del término legal de 90 días del parágrafo del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, expida su concepto definitivo de valoración de la salud del actor, para finalizar el proceso de valoración médico-laboral de retiro.

5.- A las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, deberán garantizar el tratamiento integral al actor, que resulte necesario respecto de las patologías diagnosticadas y adquiridas con ocasión y durante la prestación de sus servicios en la Policía Nacional, que resulten de la valoración médico-laboral de retiro.

6.- A la accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA proceda de manera inmediata a ordenar y hacer efectiva la entrega al actor, de todos y cada uno de los medicamentos que se le formulen por los médicos tratantes, respecto de las enfermedades diagnosticadas con ocasión de la valoración médico-laboral de retiro.”

Según escrito recepcionado el 16 de diciembre de 2022, el accionante, presentó segunda solicitud de apertura incidental de desacato en contra de la entidad accionada, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA – DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Frente a los requerimientos previos, inicialmente el 16 de diciembre de 2022, la entidad accionada, indicó:

*Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Teléfax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: La Unidad prestadora de Salud Cauca por intermedio de la oficina de referencia y contra referencia informa, que en día 16 de diciembre de 2022, se solicitó la cita para **POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRALIDAD**, en la entidad **NEUROLOGOS DE OCCIDENTE**, quedando asignada y notificada por el correo electrónico del accionante **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, para el día 12 de enero del 2023 a las 4:00 PM con el doctor Andrés Caicedo. También fue suministrada y entregada personalmente al accionante la respectiva orden de apoyo N°3925248 con fecha del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: La Unidad prestadora de Salud Cauca por intermedio de la oficina de referencia y contra referencia informa, que en día 15 de diciembre de 2022, se solicitó la cita para **MEDICINA INTERNA**, en la entidad **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, quedando asignada y notificada por el correo electrónico del accionante **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, para el día 19 de diciembre del 2022 a las 8:55 PM con el doctor HECTOR ALEXANDER BRAVO MONCAYO. También se informa fue suministrada y entregada personalmente al accionante la respectiva orden de apoyo N°4132193 con fecha del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: La Unidad prestadora de Salud Cauca por intermedio de la oficina de referencia y contra referencia informa, que en día 16 de diciembre de 2022, se solicitó la cita en para **NEUMOLOGIA**, en la entidad **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA S.A.S**, ubicado en la carrera 44 No 5B-54 de la ciudad de Cali, quedando asignada y notificada por el correo electrónico del accionante **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, para el día 19 de enero del 2023 a las 6:00 PM con el doctor GUILLERMO PANDALES. También se informa fue suministrada y entregada personalmente al accionante la respectiva orden de apoyo N°3806627 con fecha del 21 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispuso el pasado 24 de enero de 2023, **REQUERIR** al accionante usuario **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, como a la Mayor **SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ**, Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que en el término de la distancia, se sirvieran informar a este Juzgado constitucional, si finalmente se materializaron las citas médicas especializadas programadas para el día 12 de enero de 2023 a las 04:00 p.m. (Potenciales Avogados Auditivos de Corta Latencia Medición de Integralidad, en la entidad **NEUROLOGOS DE OCCIDNETE** con el Dr. **ANDRÉS CAICEDO**), día jueves 19 de enero de 2023 a las 08:55 a.m. con el médico internista Dr. **HECTOR ALEXANDER BRAVO MONACYO (Medicina Interna del Hospital Susana López de Valencia E.S.E)** y, para el día jueves 19 de enero de 2023 (Neumología en la entidad **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA S.A.S.**, con el Dr. **GUILLERMO PANDALES**).

A tal requerimiento, solamente se obtuvo la información por parte accionante **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, afirmando que finalmente si se materializaron las citas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

médicas especializadas programadas por intermedio de la Unidad Prestadora de Salud Cauca PONAL.

Con tal información, el Despacho consideró necesario y pertinente **REQUERIR** a la Mayor SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, en su condición de **Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca** de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que en el término de la distancia, se sirviera informar a este Juzgado constitucional, que cumplidas como se encuentran las necesarias valoraciones médicas especializadas ordenadas por los galenos tratantes de las patologías diagnosticadas al señor TITO HERNAN CORTES ARIAS, para la valoración integral de la salud de éste, con motivo del retiro del servicio activo en la Policía Nacional; Si a la fecha, esa Unidad tramitó ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la legal solicitud de expedición de la respectiva **autorización** para la realización de la **Junta Médico Laboral**, a efectos de obtener el concepto definitivo de valoración de la salud del actor, para finalizar el proceso de valoración médico-laboral de retiro (Auto de sustanciación N° 015 del 26 de enero de 2023).

En esa misma data, jueves 26 de enero de 2023, se envió electrónicamente el oficio N° 0064, a los correos institucionales de la Unidad Prestaciones de Salud Cauca – Dirección de Sanidad Policía Nacional: decau.upres@policia.gov.co disan.asjur-tutelas@policia.gov.co decau.upres-aju@policia.gov.co alexander.chacon1034@correo.policia.gov.co, sin que hasta se haya pronunciado a dicho requerimiento, es decir, que nuevamente guarda silencio.

Al titular del Despacho, le fue concedido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, formal permiso de tres días, para ausentarse del mismo, a partir del lunes anterior, 30 de enero del presente año.

Así las cosas, se hace necesario igualmente, abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, en calidad de **Jefe Unidad Prestaciones de Salud Cauca de la Dirección de Sanidad Policía Nacional**, quien tiene a su cargo la responsabilidad y el cabal cumplimiento del trámite que nos ocupa.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Télefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además de lo anterior, como bien es sabido, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordena igualmente oficiar al superior de la persona responsable, en este caso, al DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, **Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA** o, quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Estos funcionarios, hasta esta instancia del asunto, se encuentran plenamente enterados del trámite de este incidente de desacato a fallo de tutela referenciada, sin que hasta la fecha se conozca procesalmente pronunciamiento favorable alguno respecto de la la legal solicitud de expedición de la **autorización** para la realización de la **Junta Médico Laboral**, ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL a efectos de obtener el concepto definitivo de valoración de la salud del actor, para finalizar el proceso de valoración médico-laboral de retiro.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de su amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable, requiriéndole para que lo haga cumplir y, si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como se ha dado un tiempo prudencial para que la parte incidentada y su Superior se pronuncien al respecto, guardando silencio, se dispondrá igualmente abrir formalmente el presente incidente de desacato.

Finalmente, respecto a la notificación de las actuaciones que se surtan en el presente trámite, se debe observar lo ordenado por la máxima autoridad constitucional, quien afirmó que:

“APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO NO DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE.

Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, ... esa exigencia iría en contra



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales,...

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve...”¹ (negrilla fuera del texto).

“Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo...”²

Así las cosas, la notificación al responsable del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa y, a su superior jerárquico, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, en calidad de Jefe Unidad Prestaciones de Salud Cauca de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, con sede en la localidad y, como su superior jerárquico, al DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA o, quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento a la sentencia de Segunda Instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia N° 045 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por este Juzgado y, en su lugar declaró la afectación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante TITO HERNAN CORTÉS ARIAS, por las entidades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.

¹ Sala Octava de Revisión, H. Corte Constitucional, sentencia T-343 del 05 de mayo de 2011, Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

² Sala Plena, H. Corte Constitucional en el **Auto 236 del 23 de octubre de 2013**, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga **nuevamente** a los incidentados un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y, multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal electrónica, la presente decisión al incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 0 5 2

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO LÓPEZ GUEVARA
APODERADO(A): Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS
DEMANDADAS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
“COMFACAUCA”
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00163 00

El señor VICTOR ARMANDO LÓPEZ GUEVARA, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **10.5534.807** de Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA”, persona Jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891.500.182-0 con domicilio principal en la ciudad de Popayán, representada legalmente por el señor JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO, o quien haga sus veces, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **16.691.540** expedida en Cali, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **60.181** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **VICTOR ARMANDO LÓPEZ GUEVARA** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **VICTOR ARMANDO LÓPEZ GUEVARA**,

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

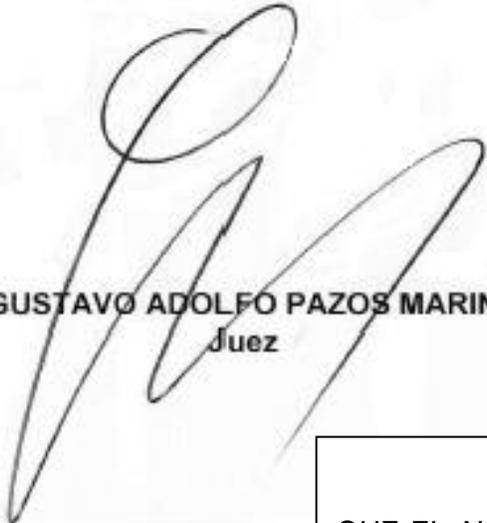
identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **10.534.807** de Popayán, en **contra** de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA “**COMFACAUCA**”, representada por su Gerente JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COMFACAUCA”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022²**.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **015** FIJADO HOY, **03** de **febrero** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

² Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 1

Popayán, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2022 00184 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO RESTREPO
APODERADO(A): Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ
DEMANDADO(A): NOELVA RUIZ HOYOS
GILBERTO MUÑOZ BENÍTEZ (q.e.p.d.)
VINCULACIÓN: COPENSIONES.

El señor JOSÉ ORLANDO RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra de NOELVA RUIZ HOYOS, con C.C. N° 48.604.817, en calidad de cónyuge supérstite del señor GILBERTO MUÑOZ BENÍTEZ (q.e.p.d.), con C.C. N° 76.215.021, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se adjuntó a la demanda el poder otorgado al abogado ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ, que lo acredite como apoderado de la parte demandante, como tampoco se anexó evidencia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JOSÉ ORLANDO RESTREPO**, identificado con la **C.C. N° 71.585.199** de Medellín, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **015** FIJADO HOY, **03** de **febrero** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No.054

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDOBA.
APODERADO: HERNANDO GIRALDO.
**DEMANDADO:EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES
LIMITADA-ECOCIVIL.**
RADICACIÓN: 190013105002-2022-00243-00.

La señora LUZ MARINA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.513 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. HERNANDO GIRALDO instaura demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA-ECOCIVIL con NIT. No. 891500599-8.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1.- Paso por alto lo dispuesto en el numeral 1 del parágrafo del Artículo 26 del CPTSS, toda vez que no aportó el poder que la faculta para actuar dentro del presente asunto.

2- El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS *señala que la demanda debe contener como requisito: “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”* De los mencionados en el escrito de la demanda no puede establecerse correspondencia con las pretensiones de la misma.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LUZ MARINA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.513 de Popayán (C), en contra de la EMPRESA DE



CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA-ECOCIVIL, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 015 FIJADO HOY, 3 DE FEBRERO DE 2023 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Popayán, dos (02) de febrero de dos veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ – C.C. No. 1.061.756.878
DDOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAD: 19001310500220230001700

El señor DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.756.878, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y petición por la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor DARIO ALEJANDRO MUÑOZ DIAZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las Entidades accionadas, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

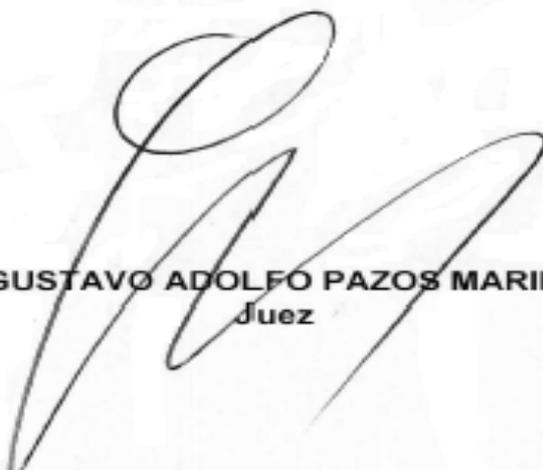


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 15 FIJADO HOY, 03 DE FEBRERO DE 2022 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA
Accionada	CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Radicación	No. 19001-41-05-001-2022-00251-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia	Nº 05 - 2022
Decisión	Revoca decisión
Temas	Niega acción de tutela por hecho superado.

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionada, frente a la Sentencia de Tutela N° 073 del 05 de diciembre de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN, mediante la cual se decide tutelar el derecho fundamental al hábeas data del señor IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, el señor IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA, solicita sean tutelados ante la falta de una respuesta, concreta, clara, completa y de fondo a la solicitud del 12 de octubre de 2022.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta que el pasado 12 de octubre de 2022 radicó petición electrónica ante Claro Colombia – Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., solicitando entre otras, se realizara la actualización o eliminación de datos negativos relacionados con la obligación financiera No. 335348 ante las centrales del riesgo.

Menciona que no se le notificó que iba a ser reportado de manera negativa ante las centrales de riesgo como lo exige la ley y en consecuencia se vulneró el debido proceso por indebida notificación.

Expone que si bien la accionada allega respuesta esta no es concreta, clara, completa y de fondo sobre lo solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2.2.- Respuesta de la accionada. CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

A través de su Representante Legal, la Entidad accionada afirma que una vez verificadas las bases de datos de la compañía se registran dos obligaciones en cabeza del accionante.

Señala que respecto de la obligación (No. 1.13335348) objeto de la acción de tutela el reporte se realizó en debida forma y por esa razón es válido que se mantenga.

Finalmente, aduce que se configura el hecho superado, al haberle brindado respuesta al accionante.

2.3.- Respuesta de las vinculadas.

CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN.

Precisa que una vez consultado el historial de crédito del accionante a 23 de noviembre de 2022, teniendo como fuente de información CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., se registra que la obligación No. 335348, figura en mora al corte del 31/10/2022, con altura 12 (360 días) y fecha de primera mora 16/12/2018.

Aclara que en caso de que deba realizarse alguna modificación, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos de **CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN**, la misma debe ser reportada como novedad por la fuente de la información, en este caso CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

FENALCO

Expone que la accionada no se encuentra afiliada ni es usuaria de procrédito, por lo cual no puede realizar reportes ante esta entidad. Y respecto del actor refiere que no posee historial crediticio.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. propietaria del establecimiento de comercio **DATA CRÉDITO**, fue notificada en debida forma, no obstante guardó silencio en el término establecido para contestar.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante Sentencia de tutela N° 073 del 05 de diciembre de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al hábeas data del señor **IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.648, dentro de la acción de tutela formulada en contra de **CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, por lo antes expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a **CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a solicitar el retiro y/o eliminación del reporte o referencia*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*negativa de la obligación No. 1.13335348 a nombre del señor **IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.648, ante las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** propietaria del establecimiento de comercio **DATACRÉDITO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR a las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** propietaria del establecimiento de comercio **DATACRÉDITO**, para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación que efectúe la sociedad **CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, si aún no lo hubieren hecho, procedan a retirar y/o eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo de la obligación No. No. 1.13335348 a nombre del señor **IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.648, por lo antes expuesto.

CUARTO: NEGAR el amparo tutelar frente a la transgresión al derecho fundamental de petición, por lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

4. LA IMPUGNACIÓN

En su impugnación, **CLARO COLOMBIA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**:

Afirma que el fallo debe ser revocado por un indebido análisis del juzgado de primera instancia, pues considera que se debe presumir la buena fe en los documentos suscritos inclusive por mensaje de datos, en consonancia con la ley 527 de 1999 en la que se privilegia el comercio electrónico y la validez de los negocios jurídicos suscritos bajo las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

Comenta que la notificación al accionante se surtió en debida forma, es decir, 20 días previos al reporte.

No obstante, aporta soporte del cumplimiento del fallo de primera instancia.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

El accionante IRWYN FABIAN ANAYA MEDINA tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de una persona mayor de edad que tiene plena facultad para intervenir a nombre propio buscando garantizar sus derechos fundamentales.

La Entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A - CLARO COLOMBIA es una sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico de la Ley 1341 de 2009 (Ley de TIC) y demás normas aplicables.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de amparo "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

6. ASUNTO A RESOLVER

6.1 Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar, si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia por hecho superado o si en este caso se mantiene la vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data del señor Irwyn Fabián Anaya Medina por parte de la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A - CLARO COLOMBIA, según se indica en la sentencia recurrida.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas i) Derecho Fundamental al Habeas Data ii) Caso concreto.

6.2 Derecho Fundamental al Hábeas Data.

La Corte Constitucional¹ ha definido el derecho fundamental al habeas Data como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades*

¹ Sentencia T-883 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, *“constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

7.4 DEL CASO CONCRETO

En el trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada en su escrito de impugnación y anexos, aporta del cumplimiento del fallo de primera instancia, donde se evidencia la actualización y eliminación del reporte negativo respecto de la obligación No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1.13335348, lo que acreditó mediante los pantallazos de modificación del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada para la protección de los derechos fundamentales que se aduce vulnerados. En el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre el tema en sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales, sin proferir órdenes.

Probado que el reporte negativo respecto de la obligación No. 1.13335348 fue actualizado y eliminado ante las Centrales de Riesgo, se concluye que la acción de tutela no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo anterior en el presente caso se configura el hecho superado, imponiendo al juzgado la obligación de REVOCAR la Sentencia de Tutela No. 073 de 05 de diciembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

7.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de tutela N° 073 del 05 de diciembre de 2022, dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, en concordancia con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00254 00	ORDINARIO LABORAL	JHON FREDY CRUZ ESCOBAR	TEKA SERVICES SAS HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS SURAMERICANA S.A. JTA CALIF INVALIDEZ DEL VALLE JTA NAL CALIF INV ALIDEZ	MARZO 06 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): PAULA NADREA GARCES	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDREA SÁNCHEZ-Curadora ALEJANDRO CASTELLANOS JUAN CARLOS GAÑAN JULIETA BARCO MARY PACHO		
					NMF

Popayán, Cauca, **03** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2020 00196 00	ORDINARIO LABORAL	MAGDA MARGOTH COLLAZOS GALLEGO	A.C.I. Asociación Indígena del Cauca	MAYO 03 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): AMED JOSÉ ABUETA DIAZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS FERNANDO QUINTANA		
					FLM

Popayán, Cauca, **03** de **febrero** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00100 00	ORDINARIO LABORAL	ESPERANZA CHILITO	ECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN	MAYO 02 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JONATHAN DNILO LEDESMA GÓMEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA		
					NMF

Popayán, Cauca, **03** de febrero de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario